



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN: 3748

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en el Municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena CORPAMAG realizó visitas de seguimiento a los ríos TUCURINCA y ARACATACA que desembocan en la Ciénaga Grande de Santa Marta, por la denuncia presentada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Pueblo Viejo Magdalena. En dicha circular se programó un recorrido los días 6 y 7 de febrero de 2018 a las 6:00 a.m.

Que el día 06 de febrero de 2018, se efectuó un recorrido a cargo de los miembros de la Policía Nacional, un funcionario de la de la Defensoría del Pueblo, el Secretario de Planeación, el Secretario de Gobierno, un Concejal del Municipio de Pueblo Viejo y un funcionario de Corpamag, sobre los ríos que se encuentra en la jurisdicción del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena que desembocan en la Ciénega Grande de Santa Marta.

Que los profesionales de la Corporación que asistieron a la inspección ocular al lugar de los hechos emitieron los conceptos técnicos de fecha 9 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018.

Mediante auto 782 del 7 de junio de 2018 se resolvió: Abrir proceso sancionatorio en contra la SOCIEDAD 2L AGRO SAS. Representada legalmente por el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar captando agua y ocupar el cauce del río Tucurinca sin ninguna autorización de Corpamag, el 09 de agosto de 2018 se notificó dicho acto administrativo el representante legal de la antes mencionada empresa, señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, como consta en el poder obrante a folio 87 del expediente.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (5) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN: 3748 -

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 y el Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

Que conforme al artículo 208 de la Ley 1450 de 2014 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Igualmente la citada norma indica en el Parágrafo 1°. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene límites con el mar Caribe. Por ello tiene competencia sobre el mar caribe.

El Director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCIÓN: 3748 - 
FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

Que según concepto técnico de fecha 09 de febrero de 2018, tenemos:

"Finca San Marcos ubicado dentro de las coordenadas N10°39.799' W074°14.233' en ese lugar se observa una talanquera artificial hecha a base de palos de madera y sacos de área, produciendo la desviación del río hacia un canal artificial con compuertas."

Así mismo en el concepto técnico de fecha 24 de abril de 2018 mencionó:

"PREDIO SAN MARCOS: El recorrido continuó con la visita al predio San Marcos, Lote 2, localizado en las coordenadas 10°39'47.94" Norte y 74°14'13.98", con matrícula inmobiliaria No. 222-15744 Oeste, de propiedad de la empresa 2L AGRO S.A.S., cuyo representante legal figura el señor FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, con domicilio en el Kilómetro 5 Vía Gaira Troncal del Caribe.

En este predio se encontró al momento de la visita una obstrucción o trincho de aproximadamente unos treinta y ocho (38) metros de longitud, construido en puntales de madera y sacos rellenos de arena, usado para derivar recurso hídrico sin el permiso



1700-45

RESOLUCIÓN: 3748

FECHA: 17 SET. 2018

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de concesión de agua del río Tukurinca. De acuerdo a lo observado esta captación ilegal esta complementada con la construcción de una bocatoma en concreto sin los permisos de ocupación de cauce respectivo que conduce el agua para riego de cultivo de palma aceitera. Esta bocatoma construida en concreto rígido sin compuertas de regulación y sin permiso de la autoridad ambiental, estaba captando al momento de la visita un caudal aproximado de 1,8 metros cúbicos por segundo.

Es claro que el Predio San Marcos, Lote 2, además de no contar con los permisos de concesión de agua y ocupación de cauce por parte de la entidad ambiental competente, presuntamente construyó una obstrucción (trincho en madera y sacos), que reduce el volumen hídrico aguas abajo de la cuenca del río Tukurinca, lo que tipifica este hecho, como un uso ilegal de recurso natural renovable que conlleva a la apertura con reincidencia de un proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido por el decreto 1333 de 2009.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, destacamos que la conducta realizada por la sociedad 2L AGRO S.A.S, representada legalmente por FRANCISCO LACOUTURE SOLANO infringe lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.12.1**. El cual exalta a que se prohíbe:

“Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.”

De igual manera dicha conducta infringe lo dispuesto el artículo 2.2.3.2.9.1. del **Decreto 1076 de 2015**, el cual señala que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

Así mismo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º.- establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: c.- Las alteraciones nocivas de la topografía, d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, f.- Los cambios



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN: 3748

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nocivos del lecho de las aguas, j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 782 del 7 de junio de 2018.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra del presunto infractor **SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S**, cuyo representante legal es **FRANCISCO LACOUTURE SOLANO**, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existen presuntamente una infracción ambiental que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Versión 13_17/11/2017



1700-45

RESOLUCIÓN: 3748

FECHA: 17 SET. 2018

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 5014, hay lugar a formular los siguientes cargos:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL 1

- A) **INFRACTOR:** Sociedad 2L AGRO S.A.S, cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria del predio SAN MARCOS-LOTE 2.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Ocupar el cauce del río Tucurínca, en las coordenadas geográficas 10°39'47,94" N; 74°14'13,98"O, evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.2.12.1. señala: Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. tal como se describió en el pliego de cargos,
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el párrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Informe Técnico de fecha 09 de febrero de 2018, Informe Técnico de fecha 24 de abril de 2018, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, certificado de libertad y tradición de los predios en mención, y todos los antecedentes administrativos obrantes en el expediente 5014 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, por la ocupación del cauce en el río tucurínca, precisamente en las inmediaciones del predio san marcos-lote número 2.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN: 3748 -

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 6 de febrero del 2018 y 16 de marzo de 2018. Días en los cuales se realizaron las correspondientes visitas por parte de Corpamag.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL 2

- A) **INFRACTOR:** Sociedad 2L AGRO S.A.S, cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria del predio SAN MARCOS-LOTE 2.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Captar agua de manera ilegal provenientes del río Tucurínca, en las coordenadas geográficas 10°39'47,94" N; 74°14'13,98"O, evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.2.9.1. señala: que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Informe Técnico de fecha 09 de febrero de 2018, Informe Técnico de fecha 24 de abril de 2018, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, certificado de libertad y tradición de los predios en mención, y todos los antecedentes administrativos obrantes en el expediente 5014 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, por la captación ilegal en el río tucurínca, precisamente en inmediaciones del predio san marcos, lote número 2.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 6 de febrero del 2018 y 16 de marzo de 2018. Días en los cuales se realizaron las correspondientes visitas por parte de Corpamag

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la implicada.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCIÓN: 3748

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los anteriores términos, se formulará cargos contra la empresa 2L AGRO S.A.S, NIT 900,791,802-8 cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, por haber cometido presuntamente las infracciones ambientales anteriormente tipificadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA la SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S, NIT 900,791,802-8 cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, del siguiente CARGO:

CARGO PRIMERO: Ocupación del cauce, en las coordenadas geográficas 10°39'51,18" N; 74°14'34,66"O, y en las coordenadas geográficas 10°39'54,90" N; 74°15'26,22"O. evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, en inmediaciones del río tucurínca, por parte de la Sociedad 2L AGRO S.A.S, cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria del predio san marcos lote número 2, vulnerando lo que establece el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en el **Artículo 2.2.3.2.12.1**. El cual exalta **"Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"**. La ley 1333 de 2009, en su artículo quinto define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

CARGO SEGUNDO: Captación ilegal del recurso hídrico, en las coordenadas geográficas 10°39'47,94" N; 74°14'13,98"O, evidenciado en los conceptos técnicos de fecha 09 de febrero de 2018 y 24 de abril de 2018, en inmediaciones del río



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN:

3748

FECHA:

17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tucurínca, por parte de la Sociedad 2L AGRO S.A.S, cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, propietaria del san marcos lote 2, vulnerando lo que establece el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el **Artículo 2.2.3.2.9.1.** que señala: que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente. La ley 1333 de 2009, en su artículo quinto define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S, NIT 900,791,802-8 cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, personalmente a través de su representante legal o por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la SOCIEDAD 2L AGRO S.A.S, NIT 900,791,802-8 cuyo representante legal es FRANCISCO LACOUTURE SOLANO, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCIÓN: 3748 - [Stamp]

FECHA: 17 SET. 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Caridas

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M. [Signature]
Elaboró: Andrés [Signature]
Revisó Sara D. [Signature]
Expediente: 5014

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 23 del mes de OCT del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor DIANA ESCOBAR VALENZUELA en exhibición la C.C. No. 25.279.201 expedida en 10 P44/17 en calidad de Apoderada de Francisco Escobar en el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 3748 de Sept de 17 de 2018.

[Signature]
EL NOTIFICADOR

[Signature]
EL NOTIFICADO